

# La justicia contencioso administrativa en las constituciones federal y estatales

Cruz Olmedo, Alejandro

2009

---

<http://hdl.handle.net/20.500.11777/1165>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>



LA VERDAD NOS HARÁ LIBRES

UNIVERSIDAD  
IBEROAMERICANA  
PUEBLA

# **LA JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, EN LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y ESTATALES**

**\*Alejandro Cruz Olmedo**

## **INTRODUCCIÓN**

La realización de eventos académicos para el análisis, la discusión, la propuesta, siempre ha sido importante y en múltiples ocasiones el detonador de los cambios legislativos en nuestro país; así, en nuestra ciudad tuvo lugar un evento que es importante mencionar porque ha contribuido en Puebla, al debate a cerca del establecimiento de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Este evento académico estuvo organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Asociación Internacional de Derecho Administrativo y su Instituto de Derecho Administrativo "Agustín Gordillo", la Asociación Mexicana de Derecho Administrativo y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, quienes encabezaron la realización del Congreso Internacional de Justicia Contenciosa Administrativa, mismo que se celebró los días 12, 13 y 14 de mayo del presente año, en la facultad de derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en donde se trató la siguiente temática: Estructura y Organización de los Órganos de Justicia Contenciosa Administrativa y Competencias y Procedimientos de los Órganos de Justicia Contenciosa Administrativa.

\*Miembro de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla.

En el Congreso participaron ponentes extranjeros,<sup>150</sup> mexicanos,<sup>151</sup> así como titulares de los Órganos de Justicia Contenciosa Administrativa.<sup>152</sup>

En la participación de los ponentes, se pudo observar la importancia que ha tenido en su vida profesional, el estudiar, investigar o ser parte de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así mismo, el darnos a conocer la problemática con la que se han enfrentado en su actuar diario, haciendo en sus ponencias recomendaciones para mejorar la estructura de éste tipo de tribunales, así como de lo que no debe faltar en las leyes que lo reglamenten, sobre todo dirigido particularmente a nuestro Estado que no cuenta con un Tribunal de lo Contencioso administrativo, manifestando en este foro la necesidad de que en Puebla, se cree ya el Tribunal mencionado.

## **1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE REGULAN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **1.1. Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos**

---

<sup>150</sup> ARGENTINA: Miriam Mabel Ivanega, Alejandro Pérez Hualde y Augusto Damsky; COLOMBIA: Libardo Rodríguez Rodríguez, Jaime Orlando Santofimio; COSTA RICA: Ernesto Jinesta Lobo, Enrique Rojas Franco, Jorge Enrique Romero Pérez; CHILE: Rolando Pantoja Bauza, Gladys Camacho Céspedes, Luis Cordero Vega, Claudio Moraga Klenner; NATALIA Muñoz Chiú y Chistian Román Cordero; ECUADOR: Juan Carlos Benalcazar Guerrón y Patricia Vintimilla; ESPAÑA: Vicenc Aguado I. Cudolá, Javier Barnés, José Luis Meilán Gil, José Antonio Moreno Molina, Juan Francisco Pérez Gálvez y Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, Patricia Domínguez Alonso; FRANCIA: Francois Julién Laferriere y Florian Blazy; ITALIA: Antonello Tarzia y Vera Parisio; NICARAGUA: Karlos Navarro; VENEZUELA: Víctor Hernández Mendible.

<sup>151</sup> MÉXICO: José Luis Bejar Rivera, Manlio Fabio Casarín León, Héctor Fix Fierro, Luis Humberto Delgadillo Gutierrez, German Cisneros Farías, Jorge Fernández Ruíz, Carla Huerta Ochoa, Miguel Alejandro López Olvera, Manuel Lucero Espinoza; DANIEL Márquez Gómez, Sergio Márquez Rábago, Alina del Carmen Nettel Barrera, José René Olivos Campos, Lucila Silva Guerrero, Jorge Vargas Morgado, Sonia Venegas Álvarez, Lucinda Vilarreal Corrales, María del Consuelo Villalobos Ortiz y Luis Rivera Montes de Oca.

<sup>152</sup> AGUASCALIENTES: Alfonso Román Quiroz; DISTRITO FEDERAL: José Raúl Armida Reyes; ESTADO DE MÉXICO: Armando Garduño Pérez; GUANAJUATO: Pedro López Ríos; HIDALGO: Prisciliano Diego Gutiérrez Hernández; JALISCO: Patricia Campos González; MORELOS: Carlos Iván Arenas Angeles; NUEVO LEÓN: José Alfonso Solís Navarro; OAXACA: Xochitl Raquel Pérez Cruz; QUERETARO: Eugenio Castellanos Malo; VERACRUZ: Ignacio Bello Najera; BAJA CALIFORNIA: Flora Arguiles Robert; TABASCO: Irma Wade Trujillo.

La Constitución vigente, fue producto de una lucha revolucionaria, que pasó por lo menos por dos etapas: la de la revolución maderista y la de la revolución llamada constitucionalista, que inicia con el Plan de Guadalupe, posteriormente reformado, en donde Venustiano Carranza convoca al pueblo a sacar del poder al “usurpador”, y para esto se forma un ejército el Constitucionalista; el mismo Carranza justifica su lucha con el argumento que cuando había tomado posesión del cargo de gobernador de Coahuila, había protestado cumplir y hacer cumplir la Constitución, misma que se había violentado con la llegada a la presidencia por parte de Victoriano Huerta. La primera de las etapas revolucionarias, pudo vencer a Porfirio Díaz, y obligarlo a entregar el poder, pero las circunstancias políticas no le permiten a Francisco I. Madero, ver realizado su objetivo hacer a México más democrático e independiente en todos los aspectos, así fue producto de la misma lucha que al no beneficiar a todos los revolucionarios al mismo tiempo y de la misma manera, actuaron en su contra hasta que un “accidente histórico”, le orilla a dejar en manos de Victoriano Huerta la seguridad de él y su gobierno, misma que sería traicionada hasta provocarle no sólo el derrocamiento sino la muerte; producto de este acontecimiento conocido como “decena trágica”, Venustiano Carranza se lanza a la lucha en contra de Victoriano Huerta, convocando al pueblo a la misma en su Plan de Guadalupe, posteriormente reformado, en donde se establece la necesidad de reunir un ejército que denominaría Constitucionalista, para luchar en contra de Huerta al que llamó “usurpador”, hasta vencerlo y obligarlo a dejar la presidencia, a partir de ese momento se vive una etapa de preconstitucionalismo que culminaría con la promulgación de la Constitución en 1917, aplaudida por unos<sup>153</sup>, criticada por otros,<sup>154</sup> misma que entró en vigor el 1º de mayo de ese año.

Ésta Constitución sentó las bases para el establecimiento de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en los artículo 73 fracción XXIX-H, 116 y 122 Base primera fracción V, inciso n).<sup>155</sup>

---

<sup>153</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, *La Primera Constitución Política Social del Mundo*, México, Editorial Porrúa., 1971, 429 p.

<sup>154</sup> VERA ESTAÑOL, Jorge, *Al Margen de la Constitución de 1917*, Los Ángeles, Wayside, Press-Los Ángeles, 1930, 251 p.

<sup>155</sup> Artículo 73. El Congreso tiene facultad, fracción XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo Contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

## 1.2. Constituciones Políticas de las Entidades federativas

La manera de regular en las constituciones a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, se puede clasificar en:

**a) Cómo facultades del Congreso**, dentro de esta clasificación, se encuentran las siguientes entidades federativas: Guanajuato, Sonora, Tamaulipas, Yucatán, Nuevo León; **b) Dentro del Poder Judicial**, aquí encontramos a las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Coahuila, Morelos, Veracruz, Jalisco, Quintana Roo; **c) Dentro del Poder Ejecutivo**, En esta clasificación se ubica la siguiente entidad federativa: Estado de México; **d) Como organismos autónomos fuera de la estructura de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, ubicamos a las siguientes entidades federativas: Baja California, Sinaloa, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Zacatecas, Chiapas, Colima, Guerrero.

**a) Como Facultades del Congreso:**

### GUANAJUATO

**Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado:**

**XXI.-...**Aprobar el nombramiento de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a propuesta del Gobernador del Estado;

### SONORA

---

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Artículo 122, Base Primera.- Respecto a la Asamblea Legislativa, fracción V, inciso n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal.

**Artículo 64.-** El Congreso tendrá facultades:...**XLIII.-** Para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, estableciendo las normas para su organización y funcionamiento, procedimiento, y los requisitos que deben reunir el o los Magistrados.

**XLIII BIS.-** Para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento, y los requisitos que deben reunir él o los Magistrados.

También podrá instituir Tribunales de Conciliación y Arbitraje que conozcan de las controversias que surjan de la aplicación de las leyes que regulen las relaciones entre los trabajadores del Servicio Civil y los titulares de las entidades y dependencias públicas en que presten sus servicios.

## **TAMAULIPAS**

La adecuación de la Constitución de este Estado a la promulgada el 5 de febrero de 1917, se realiza en Ciudad Victoria, iniciando los trabajos previos en noviembre de 1920, así el día 31 de diciembre la Legislatura procedió a realizar el proceso legislativo de adaptación del texto constitucional local a lo establecido en la Constitución General de la República de 1917; presentándose los siguientes proyectos: 1) el del Gobernador provisional José Morante; 2) el de los diputados federales Emilio Portes Gil y Candelario Garza a través del diputado Antonio Valdez Rojas y el del diputado federal Eliseo L. Céspedes por medio del diütado local Refugio Vargas.<sup>156</sup> Por lo que, el 27 de enero de 1921 el Congreso Local aprobó el texto constitucional, promulgandolo el 5 de febrero de 1921. A partir de esa fecha esta Constitución a sufrido multiples reformas y adiciones, encontrándose reglamentado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 58<sup>157</sup> de la Constitución estatal.

---

<sup>156</sup> MORA GARCÍA, José Carlos, *El Constitucionalismo en Tamaulipas*, s.e., México, 2001, p. 22.

<sup>157</sup> Artículo 58. Son facultades del Congreso:

LVI.- Para expedir leyes que instituyan el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo

## YUCATAN

### **Título Cuarto. Del Poder Legislativo. Capítulo III. De las Facultades del Congreso.**

**Artículo 30.** Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:

**VII Bis.** Instituir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual estará dotado de plena independencia y autonomía para dictar y hacer cumplir sus fallos. Este Tribunal formará parte del Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y descentralizada del estado y los Municipios, y los Particulares. Conocerá también de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

**Artículo 55.** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

...

**III Bis.** Nombrar y aceptar las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 81.** La Ley que organiza y reglamenta el funcionamiento de los ayuntamientos, establecerá un sistema de medios de impugnación en materia de lo contencioso administrativo, para dirimir las controversias que se presenten entre la administración pública municipal y los particulares; con sujeción a los principios de

---

que se susciten entre las autoridades del Estado, los Ayuntamientos y sus Organismos Públicos Descentralizados y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

LVII.- Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y recibir protesta de los mismos.

Artículo 91. Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

XIV. Proponer al Congreso del Estado para su estudio y aprobación en su caso, el nombramiento de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como la propuesta de designación del Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado;

XV. Auxiliar a los Tribunales y Juzgados del Estado para que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y que se ejecuten las sentencias, prestando a aquellos el apoyo que requieran para el mejor ejercicio de sus funciones. Esta atribución no lo autoriza para intervenir directa o indirectamente en el examen y decisión de los juicios en trámite, ni para disponer en forma alguna de los procesados;

XVI. Cuidar que la justicia administrativa se aplique de manera pronta, completa e imparcial por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.



igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, profesionalismo, gratuidad y proximidad. Los Municipios conforme a lo anterior, podrán contar con Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Dichos organismos privilegiarán la conciliación como mecanismos de solución de controversias.

En los municipios que no cuenten con un Tribunal de lo Contencioso administrativo, resolverá las controversias a que se refiere la presente fracción, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

## **NUEVO LEÓN**

**Artículo 63 fracción XLIV.** Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de lo Contencioso Administrativo municipal.

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

## **b) Dentro del Poder Judicial:**

### **AGUASCALIENTES**

El departamento de aguascalientes se formó con el territorio perteneciente al antiguo partido del mismo nombre. En 1837 su extensión se calculó en 400 leguas cuadradas, situadas en el centro-norte del país, entre los departamentos de Jalisco, Zacatecas y San Luis Potosí. Pasaron a formar parte del nuevo departamento los partidos de Rincón de Romos, Calvillo y Aguascalientes.

La Constitución vigente, incorpora dentro Capítulo Duodécimo, Del Poder Judicial, en el artículo 51<sup>158</sup> al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, regulando que las condiciones de ingreso, formación, permanencia, facultades y obligaciones de los servidores públicos se establecerán en la Constitución y las Leyes Orgánicas del Poder Judicial del Estado.

**COAHUILA.** La Primera Constitución del Estado de Coahuila Texas se expidió el 11 de marzo de 1827 y señalaba para su administración tres Departamentos, Bejas, Monclova y Saltillo.

El día 9 de marzo de 1833 se declaró a la ciudad de Monclava, capital del Estado de Coahuila y Texas, hasta el 21 de mayo de 1835 que se cambiaron los poderes a Saltillo. Santiago Vidaurri decretó el 9 de febrero de 1836 la anexión del Estado de Coahuila al Estado de Nuevo León, y ya en la Constitución de 1857 el Estado de Nuevo León y Coahuila forma parte integrante de la Federación mexicana. Esta situación prevaleció durante 7 años, hasta que Benito Juárez, decretó el 6 de febrero de 1864, la separación de Nuevo León y Coahuila; así, la Ley que dio existencia legal al Estado de Coahuila de Zaragoza, fue promulgada el 20 de noviembre de 1868.

---

<sup>158</sup> Artículo 51.-...

El Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado...

Las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, en los diversos órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial, así como las facultades y obligaciones de éstos y de los servidores públicos que los integran, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, respectivamente.

Artículo 56.-...

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrán ser nombrados para un nuevo período; los jueces de Primera Instancia no podrán ser ratificados o ascendidos en caso de mala conducta debidamente comprobada o hayan sido removidos del cargo.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo percibirán el haber por retiro que establece la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

El primer Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta su primera Constitución en 1969. La siguiente Constitución se promulga el 21 de febrero de 1882.

La siguiente Constitución se promulgó el 19 de febrero de 1918, en esta se dispone en el artículo 135<sup>159</sup> lo relativo al Tribunal de lo contencioso Administrativo.

## **JALISCO**

Cuando el 18 de noviembre de 1824 se promulgó la Constitución Particular del Estado, se introdujo una nueva división administrativa: los partidos que componían la provincia de Guadalajara se denominaron departamentos y se crearon además ocho unidades mayores: los cantones. Cada uno tenía su respectiva cabecera y jefe político, nombrado y removido por el ejecutivo estatal, que se desempeñaría con amplias atribuciones políticas, militares y fiscales por un periodo de cuatro años, auxiliado de un vicegobernador y un senado compuesto por cinco vocales propietarios. Asimismo, la ciudad de Guadalajara fue confirmada como capital del estado. Otras modificaciones importantes a la estructura constitucional del Estado se dieron para adecuar la Constitución al nuevo régimen centralista; las que sufre el texto constitucional para adecuarlo a lo dispuesto por la constitución de 1857; las modificaciones que se realizaron por decreto del Gobierno Provisional del Estado, de fecha 6 de abril de 1917 y las que publicaron en el periódico oficial del Estado el 13 de julio de 1994, que reforma en su artículo 1º del 1º al 67 y en su artículo 2º adiciona los artículos 68 al 112. La estructura del Tribunal de lo Administrativo, se establece en el título sexto, Capítulo II relativo al Poder Judicial, concretamente en lo que disponen los artículos 65, 66 y 67, en donde se establece que dicho tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del estado, las

---

<sup>159</sup> Artículo 135.- El poder judicial se deposita para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los Tribunales Distritales, en los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, en el Consejo de la Judicatura y en los demás órganos judiciales que con cualquier otro nombre determinen las leyes.

El período constitucional de los integrantes del poder judicial será:

III.- De seis años en el primer ejercicio del encargo para los magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo...

Al término del citado periodo podrán ser designados nuevamente, por única vez, por un periodo de nueve años.

Al vencimiento de los periodos descritos en las fracciones anteriores, los magistrados tendrán derecho a un haber por retiro en los términos que establezca la ley.

municipales y los organismos descentralizados con los particulares; tendiendo facultades para resolver los conflictos entre dos o más entidades públicas; así como los conflictos laborales con sus trabajadores.

Disponiendo que serán los mismos requisitos para ser Magistrado que los que integran el Poder Judicial. El Tribunal funcionará en Pleno o Salas.

## **MORELOS**

**El Título Quinto.** Del Poder Judicial, en el Capítulo VI, Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 109 BIS.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos. Órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración Pública estatal o municipal y los particulares. En ningún caso el Tribunal de lo Contencioso administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte el Organismo Superior de Auditoría Gubernamental.

Los magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal. Serán designados por el Congreso del Estado conforme a lo establecido en esta constitución y la ley de justicia administrativa del estado. Duraran en su cargo 6 años, si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles y solo podrán ser removidos en los términos del título séptimo de esta constitución. La ratificación solo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el propio congreso. El tribunal de lo contencioso administrativo propondrá al poder legislativo los mecanismos, procedimientos e indicadores de gestión para dicha evaluación, caso en el que, el congreso podrá aprobarlo, modificarlo o en su caso determinar otro.

La ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Por lo que hace a su presupuesto de egresos, el tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del tribunal superior de justicia del estado.

Los magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales de bienes en los términos del artículo 133-bis de esta constitución.

## **VERACRUZ**

### **Capítulo IV. Del Poder Judicial**

**Artículo 55.-** El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

## **QUINTANA ROO**

### **Título Quinto. De la División de Poderes. Capítulo IV Del Poder Judicial.**

**Artículo 106.** La Sala Constitucional y Administrativa conocerá y resolverá de los recursos o medios de defensa que la Ley señale como de su competencia, que tengan por objeto dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal:

- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración Pública del Estado o de los ayuntamientos dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.
- II. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Estado o los municipios, cuando actúen con el carácter de autoridades.
- III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del estado o de los ayuntamientos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un

ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.

- IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las Leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera.
- V. De los juicios en contra de resoluciones negativas ficta en materia fiscal. Que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por él o los demandantes, a menos que las Leyes fiscales fijen otros plazos.
- VI. De los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezca expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen.
- VII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las Leyes.
- VIII. De los juicios que remuevan las autoridades para que sea nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Estado o de los ayuntamientos.
- IX. De los demás que expresamente señalen esta Constitución y la Ley.

### **c) Dentro del Poder Ejecutivo,**

#### **ESTADO DE MÉXICO**

En diciembre de 1823 el Congreso Nacional aprobó el artículo constitutivo en que declaraba al Estado de México como una de las entidades de la Federación. y, con fecha 2 de marzo de 1824, se instaló con gran ceremonia en el salón de juntas del Ayuntamiento de la ciudad de México la Legislatura Constituyente del Estado de México, acompañada de un *Te Deum* en la catedral y salvas de la artillería. El coronel Melchor Múzquiz, jefe político superior, cedió la silla al doctor Francisco Guerra, presidente de la legislatura, y extendió sus felicitaciones a nombre de la diputación

provincial saliente. Entonces la legislatura designó a Múzquiz gobernador interino del estado y aprobó un plan para la organización provisional del mismo.

El Estado de México era entonces el más importante de las 19 entidades de la República: abarcaba una superficie aproximada de 100 000 km<sup>2</sup>, comprendiendo, además del territorio actual, los de Hidalgo, Morelos, el Distrito Federal y la mayor parte de Guerrero. Situado en el centro del país, cruce de infinidad de rutas y la región más poblada, contaba con 1 300 000 habitantes, que alcanzaban 21% de la población total del país. Por si fuera poco, al poseer la ciudad de México, tenía asegurados fuertes ingresos. Sin embargo, este último punto sería fuente de problemas. En efecto, el federalismo tendió a restar poder al Estado de México, al cual se le obligó a proporcionar una contribución elevada a la Federación y se le expropió la ciudad de México, punto ejecutado el 11 de abril de 1826. El Estado de México tuvo que darse a la búsqueda de otra capital. Se eligió Texcoco, pero esta población no contaba con lo necesario para convertirse en capital permanente del estado. Así que el experimento duró sólo cuatro meses. Con todo, allí se promulgó la primera Constitución del Estado de México el 14 de febrero de 1827. Conforme a ella, el territorio del estado se comprendía en los distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Taxco, Toluca, Tula y Tulancingo. Uno de los artífices de esa constitución fue José María Luis Mora, cuyo liberalismo empalma con la Constitución de Cádiz, así como con el utilitarismo de Bentham y el constitucionalismo de Constant. Eso implica que hay que corroborar las garantías individuales y la soberanía del estado frente a las corporaciones civiles y religiosas, que limitaban al individuo y menguaban el poder estatal. Previendo, empero, que una exaltación excesiva de la soberanía estatal pudiera de nuevo ahogar las garantías individuales, Mora promovió en la constitución organismos democráticos intermedios entre los individuos y el estado, como el municipio autónomo y los jurados populares. En éste Estado el Tribunal de lo contencioso Administrativo, se encuentra establecido en el Título Cuarto, relativo al Poder Público, en el Capítulo Tercero del Poder Ejecutivo, Sección Cuarta Del Tribunal de lo Contencioso administrativo, en el artículo 87<sup>160</sup> de la Constitución del Estado.

---

<sup>160</sup> Artículo 87. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares y tendrá plena autonomía para dictar sus fallos.

**d) Como organismos autónomos fuera de la estructura de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial:  
MICHOACAN**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, los días jueves 7, domingo 10, jueves 14, domingo 17, jueves 21, domingo 24, jueves 28, de febrero; domingo 3, jueves 7, domingo 10 y jueves 14 de marzo de 1918.

**Título Tercero. Capítulo I, de los Organismos Autónomos, Sección I. Del Tribunal de justicia Administrativa.**

**Artículo 95.-** El Tribunal de Justicia Administrativa, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Tendrá competencia para dirimir, resolviendo en forma definitiva, las controversias que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal del poder ejecutivo, de la Auditoria Superior de Michoacán, de los Ayuntamientos, de los organismos autónomos, de las entidades u organismos autónomos, de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales.



La ley determinará las atribuciones y procedimientos al tenor de la presente constitución.

Funcionará y se organizará según lo determine su Ley Orgánica, en colegio de tres magistrados y sus sesiones serán públicas.

Para ser magistrado del tribunal se deberán satisfacer los requisitos que señala esta constitución para ser designado magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El poder legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública.

Los magistrados tendrán un periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesarán en sus funciones.

El Congreso del Estado conocerá de las quejas en contra de los magistrados, podrá privarlos de su encargo, por las mismas causas que señala el artículo 77 de esta constitución y determinará su retiro forzoso de conformidad con el artículo 78 de esta constitución.

## **OAXACA**

### **Título Octavo. Principios Generales de la Administración Pública**

#### **Capítulo Primero. De la Justicia Administrativa**

**Artículo 125.-** La Justicia Administrativa en el Estado, se impartirá por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá a su cargo las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares: Así como las que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales; la Ley de Justicia Administrativa establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Será competente para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal que diriman dichas controversias. Estas disposiciones deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado. El Tribunal Contencioso Administrativo, será revisor en segunda instancia de las determinaciones que dicten los Juzgados de primera instancia que se formen con arreglo en esas leyes. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es un órgano del Estado, de control de legalidad, con cierta jurisdicción y competencia, formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, dotado de autonomía plena para dictar sus fallos y hacerlos cumplir, interpretar la ley administrativa y determinar la legalidad a través de sus resoluciones, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, se compondrá del número de Magistrados que determine la Ley, los que tendrán los mismos derechos y prerrogativas que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con las obligaciones y restricciones que la misma Ley les señale. Los Jueces Instructores de lo Contencioso Administrativo tendrán los mismos derechos que los del Tribunal Superior de Justicia.

## **QUERETARO**

### **Título Segundo. El Estado. Capítulo Sexto. De los Tribunales Administrativos**

**Artículo 34.-** El funcionamiento del tribunal de lo contencioso administrativo y del tribunal de conciliación y arbitraje del estado, se sujetara a lo siguiente:

#### **Apartado A.**

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía y será independiente de cualquier autoridad administrativa. Tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias administrativas estatales y municipales con los particulares.

Residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y tendrá la estructura, la organización, la jurisdicción y la competencia que le atribuya la ley. Para ser magistrado, se deberán satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 28 de la presente constitución y será electo para un periodo de cuatro años, pudiendo ser ratificado por un periodo igual.

#### **Apartado B.**

El tribunal de conciliación y arbitraje del estado, es un órgano autónomo que tiene a su cargo conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las entidades publicas del estado y de los municipios con sus trabajadores y sobre los conflictos de los sindicatos de los trabajadores al servicio del estado y al servicio de los municipios.

Residirá en la ciudad de santiago de Querétaro y tendrá la estructura, la organización, la competencia y la jurisdicción que determine la ley.

## **ZACATECAS**

### **Título IV. De los Poderes del Estado. Capítulo Cuarto. De la Justicia Administrativa, Sección Primera. Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

**Artículo 112.-** El tribunal de lo contencioso administrativo forma parte del poder judicial del estado. Conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal e intermunicipal y los particulares, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones.

La ley establecerá su organización, funcionamiento, competencia, procedimientos y recursos.

## **CHIAPAS**

**Artículo 62.-** Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones conforme a las siguientes bases:

I.- Tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con la ley, los bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Conforme al párrafo anterior, la ley establecerá las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad,

audiencia y legalidad; asimismo, las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

## **SINALOA**

LA LEY FEDERAL para la división del estado interno de Occidente, publicada el 18 de octubre de 1830, establecía la elección de 11 diputados que integrarían el Congreso constituyente del estado de Sinaloa; verificada la elección, el Congreso quedó instalado en la ciudad de Culiacán el 13 de marzo de 1831. Ésta es la fecha oficial de la creación del "Estado Soberano, Libre e Independiente de Sinaloa", que desde entonces existe con los límites territoriales que actualmente tiene.

El Congreso nombró gobernador a Francisco Iriarte, y vicegobernador a Fernando Escudero, pero en ausencia de ambos, el 14 de marzo asumió interinamente el cargo Agustín Martínez de Castro. Francisco Iriarte, quien tanto había luchado por la división del estado de Occidente, no llegó a tomar posesión como primer gobernador de Sinaloa debido a su delicada salud; y el 17 de junio de 1831 el Congreso le concedió licencia para que viajara a México en busca de atención médica, así que Fernando Escudero asumió el poder ejecutivo con el nombramiento de vicegobernador en funciones de gobernador. Iriarte no volvió a Sinaloa; falleció en México el 17 de septiembre de 1832. El Congreso constituyente de Sinaloa cumplió con eficacia sus funciones y el 12 de diciembre de 1831 sancionó la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Elaboró algunas leyes reglamentarias, como las de hacienda y la electoral, y también pretendió cambiar los nombres tradicionales de los partidos que integraban el estado, por los de otros tantos héroes de la independencia nacional, pero los sinaloenses no aceptaron esta mudanza. Una vez cumplidas sus funciones, el Congreso constituyente clausuró sus sesiones en marzo de 1832.

El artículo 31 de la constitución señalaba la división política del estado en siete partidos y 11 distritos, como se observa en el mapa VIII.1 y en el cuadro siguiente. El artículo 32 preveía la formación de un nuevo partido, el de Álamos, cuando fuera reintegrado al estado de Sinaloa, cosa que no ocurrió.

La primera constitución sinaloense se ceñía a los lineamientos del Acta Constitutiva de

la Federación Mexicana y de la constitución federal de 1824, que disponían lo concerniente al gobierno interno de los estados de la federación. Pero además de someterse a estas leyes generales de la nación, los diputados sinaloenses integraron en el texto constitucional algunos principios jurídicos que merecen ser señalados. Por el artículo 10, la Constitución sinaloense prohibía la adquisición de propiedades a las "manos muertas" (por "manos muertas" se entendía a aquellos poseedores que perpetuaban la propiedad por no poder enajenarla, como las corporaciones religiosas y las civiles). Las instituciones religiosas de Sinaloa poseían escasos bienes raíces, fuera de aquellos destinados al culto, y de las corporaciones civiles que había en ese momento sólo las comunidades indígenas podían destacar por la posesión de bienes raíces, sus tierras ancestrales, por lo que pensamos que este artículo constitucional se destinaba a ellos.

La Constitución sinaloense también daba algunas garantías individuales de las que no se ocupaba la Constitución General de la República, como la seguridad personal, la libertad de prensa, el derecho a la propiedad privada, la igualdad ante la ley, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, en seis artículos, del 22 al 27. Contenía también la prohibición de los monopolios (artículo 11), la suspensión de los derechos ciudadanos de los sirvientes domésticos (artículo 18) y la pérdida completa de esos derechos por comprar o vender votos en los procesos electorales (artículo 19). Lo que llama la atención es que la constitución fue hecha por los notables y, sin embargo, sus disposiciones condenaban las prácticas usuales de ellos mismos para conservar su poder económico y político: el monopolio comercial, la compraventa de votos en los procesos electorales y la manipulación de los votos de los sirvientes.

El general Mariano Paredes de Arrillaga, el mismo que había derrotado a los federalistas sinaloenses, se rebeló contra el gobierno central el 14 de diciembre de 1845 en la ciudad de San Luis Potosí. La sublevación recibió el apoyo de numerosos jefes militares, entre los que se contaba el teniente coronel Ángel Miramón, comandante general y gobernador de Sinaloa. Al triunfo de esta rebelión, en enero de 1846, desapareció la república central y se restauró el régimen federal. También en Sinaloa se volvió al federalismo y se celebraron elecciones para instalar la asamblea legislativa, la que designó a Rafael de la Vega y Rábago como gobernador constitucional el 21 de noviembre de 1846. Así terminó la accidentada historia política del departamento de Sinaloa, a cuyo desenlace los notables de Culiacán recuperaron

los poderes estatales.

## **Capítulo V. De la Jurisdicción Administrativa**

**Artículo 109 Bis.** Se instituye la Jurisdicción Administrativa para conocer de las controversias que se susciten en relación con la legalidad, y, en su caso, la interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa emitidos por autoridades del Estado o de los Municipios para lo cual podrán crearse Tribunales Administrativos, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos estableciéndose las normas de su organización, funcionamiento, competencia, procedimiento y recursos contra sus resoluciones.

## **COLIMA**

Por fin, en 1857, la nueva Constitución proclamada en Querétaro otorgaba a Colima su ansiado sueño: ser estado libre y soberano de la federación. Para entonces, tras una secular lucha con los intereses de Michoacán y Jalisco, se había visto, poco a poco, reducido a estrechos límites territoriales. La marginalidad seguía viva y operante, y los recursos para su desarrollo eran escasos, sobre todo porque estaba estrangulado por una endémica debilidad: la falta de vías de comunicación que facilitaran el tráfico de las mercancías que pudieran entrar o salir del puerto de Manzanillo, así como sus productos agrícolas.

En 1857, la nueva Constitución proclamada en Querétaro otorgó a Colima su ansiado sueño: ser estado libre y soberano de la federación; así, el 21 de junio se celebraron las elecciones para Gobernador y diputados. constituyentes el 21 de junio.

## **Título V. Capítulo II. De la Jurisdicción en materia administrativa.**

**Artículo 77.-** La función jurisdiccional en materia administrativa, incluyendo la fiscal, estará a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades de la Administración Pública Estatal, de la Municipal y de los Organismos Públicos Descentralizados de éstas con los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa en los términos que determine la ley, la cual establecerá las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.

Las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos municipales, señalados en el inciso a), fracción II del artículo 87 de esta Constitución, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. El Tribunal estará integrado por un magistrado propietario y los supernumerarios que se requieran, quienes deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 69 de esta Constitución.

**Artículo 79.-** Estará a cargo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón la función jurisdiccional para resolver las controversias de carácter laboral entre el Estado, los municipios, los organismos descentralizados de ambos, con los servidores públicos a su cargo; en este aspecto se regirán por la ley de la materia y sus reglamentos.

## **GUERRERO**

### **Capítulo V. De las Atribuciones del Congreso:**

#### **Artículo 47**

**XXIV.-** Recibir de los Diputados, del Gobernador electo, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y del Fiscal

Especializado para la Atención de Delitos Electorales, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen;

#### **Capítulo Décimo Cuarto. De la Administración Pública. Capítulo Único.**

**ARTICULO 118.-** Las resoluciones que dicte la Administración Pública serán conforme a las normas que regulen el procedimiento administrativo y en contra de ellas podrán enderezarse, una vez agotada la vía administrativa, las acciones y recursos que señale la Ley.

En los términos del Artículo 115 de la Constitución General de la República, habrá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, el cual resolverá las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y los Municipios, incluyendo los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad. La Ley respectiva definirá su organización y competencia.

#### **BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 27.-** Son facultades del Congreso:

XXIII.- Elegir a los tres Magistrados Numerarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como a los dos Supernumerarios en orden de prelación, y resolver respecto a su reelección o no reelección, renunciaciones y remociones;

#### **TÍTULO QUINTO**

##### **CAPÍTULO I. DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 55.-** Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 30 de septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón, Enero 1989-Octubre 1989; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:



**ARTÍCULO 55.-** *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales.*

El Tribunal contará con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal estará integrado por tres Magistrados numerarios y dos Supernumerarios quienes serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley. Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley.

Los Magistrados del Tribunal desempeñarán su cargo por seis años y podrán ser reelectos por un sólo periodo de seis años. Seis meses antes de que concluya el periodo de seis años para el que fue electo el Magistrado, la Comisión instituida por el Congreso procederá a elaborar un dictamen de evaluación relativo a su reelección o no reelección, remitiendo el titular del órgano señalado en la Ley, para tal efecto los expedientes e informes que le solicite, debiendo resolver el Congreso tres meses antes de que concluya el cargo del mismo. La evaluación del desempeño del Magistrado deberá de sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.

La vigilancia, administración y disciplina del Tribunal estará a cargo del órgano que señale la Ley. El Tribunal establecerá mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de su función jurisdiccional, en los términos de las leyes.

El Presidente del Tribunal tendrá la representación del mismo y será designado en los términos señalados por la Ley.

El Pleno del Tribunal elaborará su proyecto de presupuesto de egresos por grupos y partidas presupuestales, el cual deberá remitir por conducto de su presidente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Tribunal no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero sí por el Congreso del Estado. El presupuesto del Tribunal no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio anual anterior; para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales.

La Ley desarrollará en los términos que señala esta Constitución, la carrera jurisdiccional en sus dimensiones de formación, promoción y permanencia, bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

EL DEPARTAMENTO DE AGUASCALIENTES se formó con el territorio perteneciente al antiguo partido del mismo nombre. En 1837 su extensión se calculó en 400 leguas cuadradas, situadas en el centro-norte del país, entre los departamentos de Jalisco, Zacatecas y San Luis Potosí. Pasaron a formar parte del nuevo departamento los partidos de Rincón de Romos, Calvillo y Aguascalientes.

La más importante región agrícola del nuevo departamento estaba formada por un extenso valle, largo aunque un poco estrecho, situado al norte de la capital. En este valle, alimentado por el cauce del río San Pedro, se encontraban muchas de las mejores haciendas de la localidad. Un poco más al norte, por el rumbo de Asientos y Tepezalá, se ubicaba otra región geoeconómica claramente definida. Amplios depósitos minerales de plata y cobre, descubiertos y explotados desde el siglo XVI, conferían a esta región su carácter distintivo. Hacia el poniente del departamento, por el rumbo de Calvillo, encontramos una tercera región, caracterizada por su clima cálido y su superficie montañosa. Allí se cultivaban sin dificultad una gran cantidad de frutos, e incluso ciertos productos de zonas tropicales, como el tabaco.

## **CAMPECHE**

En 1861, antes de que se iniciaran las sesiones del II Congreso Constitucional de la República, Campeche dio un paso adelante al instalarse la Asamblea Constituyente el 2 de marzo. Iniciados los trabajos el día 3, comenzaron a redactar y expedir el Reglamento del Congreso, de cuya exposición de motivos se encargaron los diputados Santiago Carpizo y José García Poblaciones. En la reunión del 14 de marzo se nombró

a los miembros de la Comisión de Constitución: Domingo Duret, Rafael Carvajal y José del R. Hernández, quienes presentaron un proyecto el siguiente 20 de abril, el cual se comenzó a discutir. Fue aprobado y promulgado el día 30 con la debida solemnidad. Aquella Constitución fue memorable, no solamente por haber establecido la organización y el adecuado funcionamiento del aparato administrativo, judicial y legislativo, sino porque también fue una realización de tal fuerza política y moral que hizo difícil a las autoridades de la Federación desconocer este documento fundamental, que elevaba a Campeche a la categoría de estado. En lo general, los artículos, clasificados en 19 secciones, estuvieron acordes con la doctrina de la Carta Federal del

57. En el artículo segundo establecieron que la entidad estaría integrada por los partidos —ahora municipios— del Carmen, Champotón, Campeche, Hecelchakán y Bolonchenticul.

El Congreso Constituyente —primero de Campeche— finalizó sus actividades en octubre de 1861 con la expedición de un Manifiesto:

Muchos obstáculos ha encontrado a su paso para poderse constituir con arreglo a las reformas federativas. La larga lucha entre la libertad y el despotismo, entre la legalidad y la usurpación, ha retardado nuestra entrada a la era constitucional [...] Cierto es que la Asamblea Nacional no ha legalizado con su reconocimiento nuestra creación; mas esto no debe inquietarnos. El hecho de nuestro ser, la justicia de nuestra causa y el espíritu ilustrado y recio del Congreso de la Unión, nos garantizan la legalización de nuestra existencia política.

## **YUCATAN**

Por su parte, la Constitución del estado de Yucatán expedida el 21 de abril de 1862, al mencionar las partes de su territorio no se refirió al distrito escindido, sino únicamente a los partidos de Mérida, Ticul, Maxcanú, Valladolid, Tizimín, Espita, Izamal, Motul, Tekax, Peto, Sotuta, Bacalar y Cozumel, de lo que se sigue que ya aceptaba la separación de Campeche. El dictamen del 5 de diciembre de 1861, que reiteramos nunca fue discutido, tenía de alguna manera esa prevención implícita, pues aunque el proyecto se presentó sujeto a deliberación, consideraciones económicas determinaron que fuera remitido a las legislaturas de los estados para que ofrecieran su dictamen, es decir, prácticamente se consideró discutido.

## **COLIMA**

Por fin, en 1857, la nueva Constitución proclamada en Querétaro otorgaba a Colima su ansiado sueño: ser estado libre y soberano de la federación. Para entonces, tras una secular lucha con los intereses de Michoacán y Jalisco, se había visto, poco a poco, reducido a estrechos límites territoriales. La marginalidad seguía viva y operante, y los recursos para su desarrollo eran escasos, sobre todo porque estaba estrangulado por una endémica debilidad: la falta de vías de comunicación que facilitaran el tráfico de las mercancías que pudieran entrar o salir del puerto de Manzanillo, así como sus productos agrícolas.

Tarea de Manuel Álvarez fue crear las estructuras de la nueva entidad federativa junto con la clase política local: Higinio Álvarez, Anselmo Cano, José María Cárdenas, Miguel Escoto, Sebastián Fajardo, Miguel de la Madrid, Liberato Maldonado, Ricardo Palacio, Francisco G. Palencia, Gaspar Antonio Rocha, Antonio Rodríguez, Carlos María Saavedra, Juan Manuel Salazar, Antonio M. Solórzano, Francisco Vaca, Ramón R. de la Vega y Sixto de la Vega, entre otros, ocuparon los puestos públicos una vez que se celebraron las elecciones para gobernador y diputados constituyentes el 21 de junio.

El 9 de diciembre de 1825 el Congreso Constituyente, empezando con la frase "En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de las Sociedades", expiró la primera Constitución Política del estado. El poder ejecutivo quedaba a cargo de un gobernador que sería elegido cada cuatro años; el poder legislativo estaría en manos de 11 diputados que durarían en su cargo dos años y que tenía entre sus funciones la de elegir al gobernador y al vicegobernador. Por su parte, el poder judicial quedaba formado por un Supremo Tribunal de Justicia, cuyos integrantes (los magistrados) eran elegidos por el Congreso local. Con la organización del poder judicial del estado se extinguió la jurisdicción de la Audiencia de Guadalajara sobre este territorio. El gobierno general mantuvo a un comandante militar en cada entidad federativa, dependiente del Ministerio de Guerra. Sin embargo, estos comandantes militares no tendrían gran fuerza, lo que expresaba puntualmente la debilidad del gobierno general.

## **EDO. MÉXICO**

**En diciembre de 1823 el Congreso Nacional aprobó el artículo constitutivo en que declaraba al Estado de México como una de las entidades de la Federación.** Y, con fecha 2 de marzo de 1824, se instaló con gran ceremonia en el salón de juntas del Ayuntamiento de la ciudad de México la Legislatura Constituyente del Estado de México, acompañada de un *Te Deum* en la catedral y salvas de la artillería. El coronel Melchor Múzquiz, jefe político superior, cedió la silla al doctor Francisco Guerra, presidente de la legislatura, y extendió sus felicitaciones a nombre de la diputación provincial saliente. Entonces la legislatura designó a Múzquiz gobernador interino del estado y aprobó un plan para la organización provisional del mismo.

El Estado de México era entonces el más importante de las 19 entidades de la República: abarcaba una superficie aproximada de 100 000 km<sup>2</sup>, comprendiendo, además del territorio actual, los de Hidalgo, Morelos, el Distrito Federal y la mayor parte de Guerrero. Situado en el centro del país, cruce de infinidad de rutas y la región más poblada, contaba con 1 300 000 habitantes, que alcanzaban 21% de la población total del país. Por si fuera poco, al poseer la ciudad de México, tenía asegurados fuertes ingresos. Sin embargo, este último punto sería fuente de problemas. En efecto, el federalismo tendió a restar poder al Estado de México, al cual se le obligó a proporcionar una contribución elevada a la Federación y se le expropió la ciudad de México, punto ejecutado el 11 de abril de 1826. El Estado de México tuvo que darse a la búsqueda de otra capital. **Se eligió Texcoco, pero esta población no contaba con lo necesario para convertirse en capital permanente del estado. Así que el experimento duró sólo cuatro meses. Con todo, allí se promulgó la primera Constitución del Estado de México el 14 de febrero de 1827. Conforme a ella, el territorio del estado se comprendía en los distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Taxco, Toluca, Tula y Tulancingo.**

Uno de los artífices de esa constitución fue José María Luis Mora, cuyo liberalismo empalma con la Constitución de Cádiz, así como con el utilitarismo de Bentham y el constitucionalismo de Constant. Eso implica que hay que corroborar las garantías individuales y la soberanía del estado frente a las corporaciones civiles y religiosas, que limitaban al individuo y menguaban el poder estatal. Previniendo, empero, que una exaltación excesiva de la soberanía estatal pudiera de nuevo ahogar las garantías

individuales, Mora promovió en la constitución organismos democráticos intermedios entre los individuos y el estado, como el municipio autónomo y los jurados populares.

## **JALISCO**

Cuando el 18 de noviembre de 1824 se promulgó la Constitución Particular del Estado, se introdujo una nueva división administrativa: los partidos que componían la provincia de Guadalajara se denominaron departamentos y se crearon además ocho unidades mayores: los cantones. Cada uno tenía su respectiva cabecera y jefe político, nombrado y removido por el ejecutivo estatal, que se desempeñaría con amplias atribuciones políticas, militares y fiscales por un periodo de cuatro años, auxiliado de un vicegobernador y un senado compuesto por cinco vocales propietarios. Asimismo, la ciudad de Guadalajara fue confirmada como capital del estado.

El poder legislativo se formó eligiendo cada dos años a 30 diputados, quienes tenían derecho a reelección. Finalmente, se estableció también que el poder judicial se formaría por un Supremo Tribunal de Justicia en Guadalajara y un tribunal de primera instancia en cada lugar donde hubiera ayuntamiento.

Fray Servando estuvo pendiente de todo. En carta particular de 19 de junio escrita a su paisano el doctor José Bernardino Cantú, le dice:

Nada de sueldos, si acaso el Congreso que allí se va a instalar da en la locura de asignarse dietas y no sirve como carga concejil el empleo, sólo servirá para oprimir al nuevo Estado y será para nuestra ruina. Por eso [...] procure que la elección recaiga sobre hombres pudientes o que gocen por otra parte de sueldo, porque éstos ni en el Congreso General ni en los particulares toman dietas. Particularmente le encargo sean elegidos diputados usted y el doctor Arroyo, para que haya quien dirija a los demás [...].

## **NUEVO LEÓN**

El 9 de julio siguiente, reunidos en la sala del Ayuntamiento de Monterrey los electores de los cinco partidos: Monterrey, Cadereyta, Pílon, Linares y Boca de Leones, bajo la presidencia de José Eusebio Gutiérrez, vocal de la Diputación Provincial, fue revisada la documentación correspondiente y dos días más tarde, en la misma sala, fueron electos los once diputados propietarios y cuatro suplentes del primer Congreso de Nuevo León.

Verificada la elección pasaron a la catedral donde fue cantado un solemne *Te Deum* en acción de gracias.

Erigido en constituyente, el Congreso se dio a la tarea de redactar la Constitución Política local, sancionada el 5 de marzo de 1825. Como una de las obligaciones de los ciudadanos —según lo observa el historiador Santiago Roel— fue establecida la de "amar a la Patria, ser veraz, justo, benéfico y, en suma, virtuoso".

Sobrevinieron tiempos difíciles. Disuelta la Legislatura en octubre de 1835, las Bases Orgánicas o Siete Leyes, del año siguiente, convirtieron en Departamentos a los Estados y, en lugar de Congreso, hubo en éstos una Junta Departamental Constitucional. Derogadas las Siete Leyes, esta institución pasó a ser llamada Asamblea Legislativa Constitucional, a partir de 1842; y, alguna vez, en los ires y venires de federalistas y centralistas, quedó reducida a una simple Junta Consultiva de sólo seis miembros.

La guerra con los Estados Unidos en 1846 hizo salir de Monterrey a los poderes del estado. El gobernador Francisco de P. Morales, hallándose en Linares, restituyó su jerarquía al Congreso que funcionó simbólicamente debido a la misma guerra.

El VII Congreso (1849-1852) fue el segundo en erigirse en constituyente. A la situación imperante se sumó la epidemia del cólera morbo que diezmo la población. Los diputados no faltaron a sesión alguna hasta firmar la Constitución local de 29 de octubre de 1849. Trinidad de la Garza Melo, presidente de la Legislatura, concurrió a las sesiones, aun a la del día en que la epidemia hizo víctima a uno de sus hijos.

La Revolución de Ayutla contra la dictadura de Santa Anna dio nuevo sesgo a las cosas. La anexión de Coahuila a Nuevo León en 1856, a que nos referimos más ampliamente en el capítulo relativo, nos permite observar que en el Congreso local —desde entonces hasta 1864 en que Juárez separó a los estados— figuran diputados por Coahuila como Simón Blanco, Andrés S. Viesca, Antonio Valdés Carrillo, Evaristo Madero y otros.

Muy escasas, porque el medio fue radicalmente liberal —sobre todo a partir de la época de Gómez Farías en 1833—, figuraron también en el Congreso de Nuevo León, hasta poco antes de 1857, algunas sotas ilustres. El doctor José Francisco Arroyo, cuyo nombre lleva una importante ciudad nuevoleonense, y el licenciado Juan Bautista de Arizpe, diputados al Primer Congreso, eran clérigos. El mismo doctor Arroyo y el canónigo Manuel María Canales figuraron en el segundo. El licenciado Juan Bautista

Valdés, cura de Monterrey y diputado a Cortes en Madrid en 1820, y el cura de Cadereyta Pedro Antonio de Eznal, fueron diputados al III Congreso. El padre Felipe de Jesús Cepeda, educador notable, y el canónigo José Angel Benavides, ocuparon curules posteriormente, y ya en 1853 fue presidente del Congreso el doctor José Joaquín Orozco, gobernador de la Sagrada Mitra.

Una de las conquistas de Ayutla fue la reunión del Congreso General Constituyente que dio a México la Constitución del 5 de febrero de 1857. Con fundamento en ésta, la XI Legislatura de Nuevo León desde el 11 de julio trabajó intensamente para redactar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y Coahuila, firmada el 4 de octubre del mismo año. Desde entonces los gobernadores de Nuevo León habrían de tomar posesión en esa fecha, hasta las disposiciones recientes en contrario. Años más tarde, concluida la Revolución de la Noria con la muerte de Juárez, en 1872, Lerdo de Tejada ascendió a la presidencia. Su gobierno promovió reformas constitucionales y el Congreso de Nuevo León, en su XVII Legislatura, se erigió por cuarta vez en constituyente y el 28 de octubre de 1874 firmó la nueva Constitución Política de Nuevo León.

Cuarenta y tres años después, a la culminación de la Revolución Constitucionalista, la XXXVII Legislatura de Nuevo León adoptó una vez más el carácter de constituyente para producir la Constitución Política local de 1917, firmada el 16 de diciembre de ese año, vigente en nuestros días.

En enero de 1824, con el establecimiento del sistema federal republicano, la provincia de San Luis Potosí quedó constituida en Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y eligió su congreso, cuyo primer decreto, del 21 de abril de 1824, encomendó provisionalmente el poder ejecutivo, con el nombre de gobernador, al jefe político José Ildefonso Díaz de León. Estos cambios se aparejaban a los del ámbito nacional. La nueva Constitución del país se concluyó el 4 de octubre de 1824 e inauguró la república federal, organizada en 19 estados y cuatro territorios. Guadalupe Victoria fue el primer presidente y Nicolás Bravo, vicepresidente.

El 12 de septiembre quedó instalado el Congreso, que se dio a la tarea de redactar la constitución que regiría la estructura y el funcionamiento del estado interno de Occidente. Uno de sus primeros actos fue declarar la extinción de las antiguas



instituciones, como la diputación provincial, y el cese de las funciones de los jefes políticos de ambas provincias. También nombró gobernador provisional a Juan Miguel de Riesgo y a Francisco de Iriarte vicegobernador. El primero había sido funcionario del gobierno virreinal y diputado por la intendencia de Arizpe al primer Congreso constituyente de la nación; el vicegobernador era la cabeza del grupo de notables de Cosalá. La organización política del estado se estableció conforme a la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso nacional el 4 de octubre de 1824; por tanto, incluía la división de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, el establecimiento del régimen municipal y la designación de los funcionarios públicos por medio de elecciones indirectas y con el voto restringido a los ciudadanos que supieran leer y escribir. El territorio quedó dividido en distritos y partidos como se indica en el mapa VII.1 y en el cuadro VII.1.

#### SINALOA

LA LEY FEDERAL para la división del estado interno de Occidente, publicada el 18 de octubre de 1830, establecía la elección de 11 diputados que integrarían el Congreso constituyente del estado de Sinaloa; verificada la elección, el Congreso quedó instalado en la ciudad de Culiacán el 13 de marzo de 1831. Ésta es la fecha oficial de la creación del "Estado Soberano, Libre e Independiente de Sinaloa", que desde entonces existe con los límites territoriales que actualmente tiene.

El Congreso nombró gobernador a Francisco Iriarte, y vicegobernador a Fernando Escudero, pero en ausencia de ambos, el 14 de marzo asumió interinamente el cargo Agustín Martínez de Castro. Francisco Iriarte, quien tanto había luchado por la división del estado de Occidente, no llegó a tomar posesión como primer gobernador de Sinaloa debido a su delicada salud; y el 17 de junio de 1831 el Congreso le concedió licencia para que viajara a México en busca de atención médica, así que Fernando Escudero asumió el poder ejecutivo con el nombramiento de vicegobernador en funciones de gobernador. Iriarte no volvió a Sinaloa; falleció en México el 17 de septiembre de 1832.

El Congreso constituyente de Sinaloa cumplió con eficacia sus funciones y el 12 de diciembre de 1831 sancionó la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Elaboró algunas leyes reglamentarias, como las de hacienda y la electoral, y también pretendió cambiar los nombres tradicionales de los partidos que integraban el estado, por los de otros tantos héroes de la independencia nacional, pero los sinaloenses no aceptaron

esta mudanza. Una vez cumplidas sus funciones, el Congreso constituyente clausuró sus sesiones en marzo de 1832.

El artículo 31 de la constitución señalaba la división política del estado en siete partidos y 11 distritos, como se observa en el mapa VIII.1 y en el cuadro siguiente. El artículo 32 preveía la formación de un nuevo partido, el de Álamos, cuando fuera reintegrado al estado de Sinaloa, cosa que no ocurrió.

La primera constitución sinaloense se ceñía a los lineamientos del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y de la constitución federal de 1824, que disponían lo concerniente al gobierno interno de los estados de la federación. Pero además de someterse a estas leyes generales de la nación, los diputados sinaloenses integraron en el texto constitucional algunos principios jurídicos que merecen ser señalados. Por el artículo 10, la Constitución sinaloense prohibía la adquisición de propiedades a las "manos muertas" (por "manos muertas" se entendía a aquellos poseedores que perpetuaban la propiedad por no poder enajenarla, como las corporaciones religiosas y las civiles). Las instituciones religiosas de Sinaloa poseían escasos bienes raíces, fuera de aquellos destinados al culto, y de las corporaciones civiles que había en ese momento sólo las comunidades indígenas podían destacar por la posesión de bienes raíces, sus tierras ancestrales, por lo que pensamos que este artículo constitucional se destinaba a ellos.

La Constitución sinaloense también daba algunas garantías individuales de las que no se ocupaba la Constitución General de la República, como la seguridad personal, la libertad de prensa, el derecho a la propiedad privada, la igualdad ante la ley, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, en seis artículos, del 22 al 27. Contenía también la prohibición de los monopolios (artículo 11), la suspensión de los derechos ciudadanos de los sirvientes domésticos (artículo 18) y la pérdida completa de esos derechos por comprar o vender votos en los procesos electorales (artículo 19). Lo que llama la atención es que la constitución fue hecha por los notables y, sin embargo, sus disposiciones condenaban las prácticas usuales de ellos mismos para conservar su poder económico y político: el monopolio comercial, la compraventa de votos en los procesos electorales y la manipulación de los votos de los sirvientes.

El general Mariano Paredes de Arrillaga, el mismo que había derrotado a los federalistas sinaloenses, se rebeló contra el gobierno central el 14 de diciembre de

1845 en la ciudad de San Luis Potosí. La sublevación recibió el apoyo de numerosos jefes militares, entre los que se contaba el teniente coronel Ángel Miramón, comandante general y gobernador de Sinaloa. Al triunfo de esta rebelión, en enero de 1846, desapareció la república central y se restauró el régimen federal. También en Sinaloa se volvió al federalismo y se celebraron elecciones para instalar la asamblea legislativa, la que designó a Rafael de la Vega y Rábago como gobernador constitucional el 21 de noviembre de 1846. Así terminó la accidentada historia política del departamento de Sinaloa, a cuyo desenlace los notables de Culiacán recuperaron los poderes estatales.

#### TABASCO

En otro orden de cosas, el 14 de enero de 1824 Tabasco declaró la forma de gobierno republicano, representativo, popular y federal en el marco del derecho imprescriptible de la Independencia, declaratoria encontrada en el ramo Gobernación aceptada por el Congreso Constituyente el 7 de febrero y comunicada por José Rincón mediante una circular con la leyenda "Dios y Libertad". En ella expresaba a las corporaciones políticas del estado hasta el último grado "... cuáles son los heroicos sentimientos de los Supremos Poderes en favor de la Patria único objeto que ha llamado siempre sus Paternales miras para hacer felices a los Estados de la Federación y elevarlos a su propio engrandecimiento..."

De acuerdo con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, proclamada el 4 de octubre de 1824, se eligió al general Guadalupe Victoria primer presidente de la República; en la capital de Tabasco se procedió a la organización de las festividades que tal proclama ameritaba. Se estableció que la publicación del Bando Nacional se realizaría el sábado 20 de diciembre con toda la solemnidad y que se juraría el domingo siguiente, "yendo a la cabeza el primer Alcalde y cuatro regidores". Ese día, a las 9 de la mañana, el presidente del Congreso prestaría el juramento del decreto del 4 de octubre ante los secretarios y demás diputados. El gobernador del estado protestaría como tal en el salón del Congreso y sería recibido por los empleados, corporaciones y autoridades, tanto civiles como eclesiásticas, en el paraje designado por el secretario de Gobierno.

Se previó que posteriormente el gobernador se dirigiera a la iglesia parroquial, donde se cantarían un solemne *te deum*, se daría misa en acción de gracias y el eclesiástico de mayor dignidad pronunciaría un discurso de tan alta dignidad como el solemne acto. Las calles se adornarían y serían iluminadas por las noches, y habría diversiones

públicas y repiques generales. En los pueblos, los alcaldes debían prestar juramento ante los ayuntamientos; actos todos en los que también debía participar el pueblo.

Terminado en 1846 el periodo de las constituciones centralistas, se restableció la vigencia de la de 1824; y en Tabasco se expidió la tercera Constitución, el 13 de agosto de 1850, que reafirmaba la convicción de que el gobierno sería republicano, representativo y popular. Debido a la reciente invasión, iniciaba declarando:

El Estado de Tabasco es libre e independiente de toda otra potencia, y de los demás Estados Unidos de la Nación Mexicana, con los cuales conservará las relaciones que establece la confederación nacional de todos ellos.

En Tabasco, la nueva Carta Magna fue jurada el 5 de abril, y un mes más tarde se realizó la elección de Victoriano Dueñas, quien con visión apoyó el Plan de Ayutla. Posteriormente contó con la ayuda del presidente de la Suprema Corte para hacerse de una posición sólida en San Juan Bautista. El país pronto sería sorprendido con una especie de dualidad de poderes, porque el 11 de enero de 1858 Félix Zuloaga era designado presidente en la capital de la República que, mientras Benito Juárez se proclamaba presidente desde el estado de Guanajuato. En Tabasco se reflejó esa situación porque coexistieron dos gobernadores, y no fue sino hasta después de vencer muchos problemas cuando Dueñas logró retomar San Juan Bautista el 8 de noviembre de 1858.

La guerra continuó, y apenas tres años después la Armada

#### TLAXCALA

Por fin, en diciembre de 1856, el Congreso de la Unión aprobó con una mayoría abrumadora la proposición de convertir a Tlaxcala, por primera vez, en estado libre y soberano de la federación. Al año siguiente, el Congreso constituyente del nuevo estado nombró como primer gobernador a Guillermo Valle, y el 4 de octubre de 1857 promulgó la Constitución política del estado de Tlaxcala. La entidad, que para entonces tenía unos 100 000 habitantes, fue dividida en prefecturas, subprefecturas y municipalidades con sus respectivos ayuntamientos.

Así, Tlaxcala entraba con plenos derechos al escenario de la igualdad jurídica de la naciente República, pero en donde ya no contarían los antiguos privilegios proteccionistas que había tenido, primero como pueblo realengo vinculado directamente con la Corona, y luego como territorio dependiente del poder federal. La tradición

histórica de autonomía tlaxcalteca cristalizaba en una nueva forma política, pero sujeta ahora a diferentes fuerzas y reglas que no siempre le serían favorables.

**Colima. Artículos 33.- Son facultades del Congreso, fracción XXIX, Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, expedidos por el Ejecutivo en los términos de esta Constitución;**

La más importante región agrícola del nuevo departamento estaba formada por un extenso valle, largo aunque un poco estrecho, situado al norte de la capital. En este valle, alimentado por el cauce del río San Pedro, se encontraban muchas de las mejores haciendas de la localidad. Un poco más al norte, por el rumbo de Asientos y Tepezalá, se ubicaba otra región geoeconómica claramente definida. Amplios depósitos minerales de plata y cobre, descubiertos y explotados desde el siglo XVI, conferían a esta región su carácter distintivo. Hacia el poniente del departamento, por el rumbo de Calvillo, encontramos una tercera región, caracterizada por su clima cálido y su superficie montañosa. Allí se cultivaban sin dificultad una gran cantidad de frutos, e incluso ciertos productos de zonas tropicales, como el tabaco.

## **CAPITULO DUODECIMO**

### **Del Poder Judicial**

**(REFORMA, P.O.E. 29 DE OCTUBRE DE 2001)**

**Artículo 51.-...**

**El Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado...**

**Las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, en los diversos órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial, así como las facultades y obligaciones de éstos y de los servidores públicos que los integran, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, respectivamente.**

**Artículo 56.-...**

**Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrán ser nombrados para un nuevo período; los jueces de Primera Instancia no podrán ser ratificados o ascendidos en caso de mala conducta debidamente comprobada o hayan sido removidos del cargo.**

**Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo percibirán el haber por retiro que establece la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.**

**Veracruz**

**Artículo 125.-** La Justicia Administrativa en el Estado, se impartirá por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá a su cargo resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales; la Ley de Justicia Administrativa establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Será competente para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal que diriman dichas controversias. Estas disposiciones deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado. El Tribunal Contencioso Administrativo, será revisor en segunda instancia de las determinaciones que dicten los Juzgados de primera instancia que se formen con arreglo en esas leyes.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es un órgano del Estado, de control de legalidad, con plena jurisdicción y competencia, formalmente administrativo y

materialmente jurisdiccional, dotado de autonomía plena para dictar sus fallos y hacerlos cumplir, interpretar la ley administrativa y determinar la legalidad a través de sus resoluciones, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, se compondrá del número de Magistrados que determine la Ley, los que tendrán los mismos derechos y prerrogativas que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con las obligaciones y restricciones que la misma Ley les señale. Los Jueces Instructores de lo Contencioso Administrativo tendrán los mismos derechos que los del Tribunal Superior de Justicia.

### **Oaxaca (revisor si fueron derogados)**

**ARTÍCULO 106.- La Sala Constitucional y Administrativa conocerá y resolverá de los recursos o medios de defensa que la Ley señale como de su competencia, que tengan por objeto dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal:**

**I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Estado o de los ayuntamientos dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.**

**II. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Estado o los municipios, cuando actúen con el carácter de autoridades.**

**III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Estado o de los ayuntamientos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.**

**IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las Leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera.**

V. De los juicios en contra de resoluciones negativas ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por él o los demandantes, a menos que las Leyes fiscales fijen otros plazos.

VI. De los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezca expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen.

VII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las Leyes.

VIII. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Estado o de los ayuntamientos.

IX. De los demás que expresamente señalen esta Constitución y la Ley.

[...verificar si el art. 64 aún esta vigente]

**Artículo 64. Son facultades del Congreso del Estado:...**XLV.- Elegir al Magistrado del Tribunal Unitario de lo Contencioso administrativo de una terna de candidatos propuesta por el Ejecutivo estatal, de la que será electo por mayoría simple de votos de los diputados que integran la legislatura, en un término improrrogable de diez días hábiles, y el que deberá reunir los mismos requisitos que el artículo 91 de esta Constitución exige para ser Magistrado del Tribunal Superior de justicia; y sólo podrá ser privado de su cargo, en los términos señalados en los artículos 93 y 101 de la Carta fundamental del Estado.

## **Coahuila**

Después de promulgada se lanza la convocatoria para la elección de los diputados, gobernador, vicegobernador y consejeros. El Congreso quedó integrado por 12 diputados propietarios y 6 suplentes e inicia sus sesiones el 1o. de julio de 1827; fue electo Gobernador José María Viesca y Vice-Gobernador Víctor Blanco. Se inició programa de reordenamiento administrativo y fomento regional.



1824-1827	Primer	Congreso	Constituyente
1827-1828	Primer	Congreso	Constitucional
1828-1830	Segundo	Congreso	Constitucional
1830-1832	Tercer	Congreso	Constitucional
1832-1833	Cuarto	Congreso	Constitucional

**1835                      Quinto                      Congreso                      Constitucional Del**

**30 de mayo de 1835 al 30 de agosto de 1848 no actuó el Congreso del Estado.**

Durante este período hubo acontecimientos nacionales y estatales que obligan a suspender las funciones del Congreso en Coahuila, como los que a continuación se señalan:

- La Ley de Colonización de abril de 1830 sobre la colonización de Texas, causa el descontento de las colonias norteamericanas. · El proyecto de autonomía de Texas como república independiente. · La anulación del pacto federal. · El enfrentamiento de Santa Anna en 1835 para rechazar a los colonos de Texas; sitió al fuerte de Alamo, la toma de Goliat y otros poblados. · La Declaración el 2 de marzo de 1836 de la Independencia del Estado de Texas como una República Libre, Soberana e Independiente. · Con la derrota en San Jacinto de Santa Anna y su aprehensión como prisionero, se obliga a firmar tratados de Velasco el 14 de marzo de 1836, en ellos se compromete no tomar las armas contra Estados Unidos, permaneció en prisión hasta 1837. · El conflicto con Francia por la Guerra de los Pasteles, invasión francesa a México · El Reconocimiento de la Independencia de Texas, por parte de los Estados Unidos, Francia e Inglaterra. · El expansionismo del pueblo norteamericano. · La resolución del Congreso de los Estados Unidos para admitir a Texas como Estado de la Unión. · El reclamo de indemnización por daños de guerra a los Estados Unidos y el ofrecimiento de la cancelación de la deuda por fijar los límites hasta el Río Bravo y la negativa de México. · El enfrentamiento de México y Estados Unidos con la declaración de **Guerra a México por Estados Unidos**, alegando defensa propia y la enorme desventaja y proporción de los ejércitos de México con los Estados Unidos. · La crisis

política de México se agudiza, otra vez se nombra presidente a Santa Anna. · El ejército americano se apodera de Nuevo México y California, en Coahuila llegan a Santa Rosa (Monclova) y finalmente Parras y Saltillo en 1846. · En 1847, los mexicanos con un ejército improvisado, casi sin pertrechos, bajo las inclemencias del tiempo, se enfrentan en la Angostura el ejército norteamericano y mexicano durante los días 22 y 23 de febrero de 1847, cuando se consideraba la victoria de las tropas mexicanas, estas se retiraron inexplicablemente y los norteamericanos quedaron en posesión de Saltillo. · En 1847, sitian a Veracruz, mas tarde Puebla y marchan a la ciudad de México y se firma el tratado de Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848 donde se cercena a México y a Coahuila mas de la mitad de su territorio, en compensación se le pagan 15 millones de pesos. · En Coahuila era Gobernador Don Santiago Rodríguez.

**Congreso Extraordinario:** Actuó del 1º. de junio de 1849 al 14 de octubre del mismo año.

1849-1850	Congreso	Constitucional
1852	Congreso	Constitucional 1852-1867

No fungió el Congreso del Estado, cuyo antecedente se relata:

El regreso de Santa Anna al poder en 1853, establece el Régimen Centralista, cancela los esfuerzos del Gobernador Santiago Rodríguez para reactivar la economía, el poblamiento y la pacificación. Los distritos del norte giraban mas en torno a la vida de Nuevo León, la comunicación con Monterrey era más fácil que con Saltillo y Parras.

El régimen represivo de Santa Anna realiza la remoción de empleados civiles y militares en Guerrero, lo que motivó la insurrección de Don Juan Alvarez, quien con Don Ignacio Comonfort dirigieron la Revolución de Ayutla. El Plan de Ayutla se proclamó el 1o. de marzo de 1854, que exigía la separación de Santa Anna y la convocatoria a un Congreso Constituyente.

Vidaurri se pronunció contra Santa Anna proclamando el "Plan Restaurador de la

Libertad". Coahuila apoyó el Plan de Ayutla y al triunfo de la revolución, Santa Anna salió del país en octubre de 1855. Juan Alvarez llegó a la Presidencia de la República. Entre los Diputados del Congreso Constituyente figuran por Nuevo León, José María Viesca y Montes y Miguel Blanco como propietarios, Simón de la Garza Melo y Simón Blanco como suplentes (conocidos Vidaurristas de Monclova). Por Coahuila, Juan Antonio de la Fuente y Francisco de Paula y Ramos como propietario y suplente respectivamente. A pesar de la brillante participación del diputado Juan Antonio de la Fuente en contra de la anexión,...

Santiago Vidaurri traiciona al país al apoyar en plena guerra a las fuerzas imperiales de Maximiliano, su administración coincidió con las llamadas Guerras de Reforma y de la Intervención Francesa, acontecimientos históricos nada favorable a Coahuila.

Cuando Coahuila estuvo controlada por las fuerzas imperiales, destacaron en la lucha por la causa republicana, los militares Mariano Escobedo, Francisco Naranjo, Andrés S. Viesca y Victoriano Cepeda.

En 1865 la balanza se inclina a favor de la República, Napoleón III no estaba dispuesto a seguir apoyando a Maximiliano. Los Estados Unidos terminaban su guerra civil.

La guerra entre republicanos e imperialistas culminó en 1867 con la derrota de Maximiliano en Querétaro.

1867-1869 Congreso Constituyente

En Coahuila, al triunfo de las armas republicanas, el 14 de agosto de 1867, el Gobernador y Comandante Militar, Gral. Andrés S. Viesca, convocó a elecciones de Gobernador y de Diputados al Congreso Constituyente, que había de sancionar la primera Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 29 de mayo de 1869.

Diputados que formaron el Congreso Constituyente: Francisco A. Rodríguez, Mariano

Sánchez y Fuentes y Juan Valdés Ramos, por el Distrito de Saltillo; Alberto Durán, Higinio de León y Martín Guajardo por el Distrito de Parras; Vidal M. Pérez, por el Distrito de Monclova; y Antonio de la Garza G. e Isidro Treviño, por el Distrito de Río Grande.

Este mismo Congreso se declaró instalado por el Decreto No. 1 del 27 de noviembre de 1867, y por Decreto No. 2, declaró Gobernador Constitucional del Estado al Coronel Victoriano Cepeda. Al final de su gestión el Congreso Constituyente aprobó la Ley Orgánica Electoral para la Renovación de los Funcionarios Municipales y Supremos Poderes del Estado de Coahuila de Zaragoza, y efectuadas las elecciones para diputados, el 20 de noviembre de 1869 se publicó el Decreto No. 66, que dice: "**Artículo Único**".

Igualdad ante la Ley; Libertad, Seguridad, Propiedad y los inalienables que se consignan en la Constitución General de la República...

Se establecían las bases para emprender la modernización del Estado de Coahuila, con el inicio de las Legislaturas

1869-1871 I Legislatura 1877-1878 V Legislatura  
1871-1873 II Legislatura 1879-1880 VI Legislatura  
1874-1875 III Legislatura 1880-1882 VII Legislatura  
1875-1876 IV Legislatura 1882-1884 VIII Legislatura

## Coahuila **COAHUILA**

La Primera Constitución del Estado de Coahuila Texas se expidió el 11 de marzo de 1827 y señalaba para su administración tres Departamentos, Bejar, Monclova y Saltillo. **El día 9 de marzo de 1833 se declaró a la ciudad de Monclova, capital del Estado de Coahuila y Texas, hasta el 21 de mayo de 1835 que se cambiaron los poderes a Saltillo.**

Santiago Vidaurri decretó el 9 de febrero de 1856 la anexión **del Estado de Coahuila al Estado de Nuevo León**. Pero la toma de decisión quedó en el Congreso Constituyente.

**se aprueba que "el Estado de Nuevo León y Coahuila" forme parte integrante de la Federación Mexicana de acuerdo a la Constitución del 5 de febrero de 1857.**

Fue electo gobernador del estado de Nuevo León y Coahuila Santiago Vidaurri y proclamó en octubre la **Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila**. Prevalció esta situación durante 7 años, hasta que Don Benito Juárez, decretó en Saltillo, el 6 de febrero de 1864, la separación de Nuevo León y Coahuila en estados soberanos e independientes. Al triunfo de la República expidió el 18 de noviembre de 1868 la Ley que ratificó el decreto y dio existencia legal al Estado de Coahuila de Zaragoza, fue promulgada el 20 de noviembre de 1868. **decreta hoy abierto su Primer Periodo de sus Sesiones Ordinarias**". Se había iniciado la vida constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**El primer Congreso Constitucional del Estado Libre, independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila del 21 de febrero de 1882.**

**La Constitución de 1869** en el Título I establece la soberanía, independencia y libertad del Estado dentro de la Federación Mexicana; concede la libertad de cultos y declara la inviolable independencia del Estado y las creencias y prácticas religiosas. Define a su gobierno como popular y representativo y divide al territorio en cinco distritos: Saltillo de Ramos Arizpe; Parras de la Fuente; Viesca; Monclova de Múzquiz y Río Grande de Zaragoza.

En el Título II, "Sección Primera: de los Coahuilenses", se fijan los siguientes derechos: En el campo legislativo de la administración del Gobernador Evaristo Madero, se destacan la promulgación de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila del 21 de febrero de 1882.**

La Constitución acabó con toda apariencia de autonomía municipal....reinstaló al Jefe político como intermediario entre el municipio y gobierno y se privó a los ayuntamientos

de su derecho a elegir la terna para Jefe Político.

Fueron diputados Constituyentes, por el Distrito por Monclova, José María Salinas Arreola, por Saltillo Encarnación Dávila, Indalecio de la Peña, J. Juan Rodríguez, por el de Viesca Rafael Azuela y por el de Parras, Miguel S. Maynes.

· Se expidieron leyes para combatir el abigeato. · La reglamentaria de la venta de los bienes inmuebles de los municipios. · En 1881 se favoreció la Constitución del Consejo de Salubridad y la construcción del Hospital Civil, la primera piedra del Teatro Zaragoza. · No gozaba de las confianzas del Presidente Don Porfirio Díaz que le costó la renuncia en 1884 por una disputa por la anulación de elecciones en Parras. · 1885 General Cervantes, Gobernador Incondicional de Díaz; ilumina Parras con lámparas de gas; construcción del Teatro Acuña. · 1886 Las elecciones eran mero formalismo en Coahuila, Porfirio Díaz señalaba a los gobernantes.

1886-1887 IX Legislatura 1893-1895 XIII Legislatura

1887-1889 X Legislatura 1895-1897 XIV Legislatura

1889-1891 XI Legislatura 1895-1897 XV Legislatura

1891-1893 XII Legislatura 1897-1899 XV Legislatura

Se instala en Saltillo el "Archivo General del Estado", "Proyecto Ley del Notariado", Código Civil del Estado, Código de Procedimientos Civiles del Estado.

1899-1901 XVI Legislatura 1907-1909 XX Legislatura

1901-1903 XVII Legislatura 1909-1911 XX Legislatura

1903-1904 XVIII Legislatura 1911-1913 XXII Legislatura

1905-1907 XIX Legislatura

1917-1919 XXIII Legislatura

El Gobernador Provisional, General Bruno Neira, el 18 de julio de 1917 (Decreto No. 38), se integró el Congreso "Constitucional y Constituyente" de Coahuila con los siguientes representantes populares: Ernesto Meade Fierro, Abel Barragán, Enrique

Davila, J., Candelario Valdés, José C. Montes, José Reyes Castro, Antonio Aldama, Francisco Paz, Carlos Ugartechea, Leopoldo Sánchez, José Rodríguez González, Juan Martínez Muñiz, Indalecio Treviño Chapa, Adrián J. Espinoza y Francisco L. Treviño.

Se promulgó la "**Constitución Política Reformada**" del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, **el 19 de febrero de 1918, para cumplir con las aspiraciones del movimiento armado que la historia registra con el nombre de Revolución Mexicana. Constitución que actualmente nos rige.**

### **Jalisco**

“El Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Jalisco, convocado por decreto del Gobierno Provisional del Estado, de fecha 6 de abril de 1917, de acuerdo con el mandato del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, fechado el 6 de marzo del mismo año, cumpliendo con el objeto para el cual fue convocado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

N. DE E. EL H. CONGRESO DEL ESTADO APROBO EL DECRETO NO. 15424 QUE REFORMA EN SU ARTICULO PRIMERO LOS ARTICULOS DEL 1º AL 67, Y EN SU ARTICULO SEGUNDO ADICIONA LOS ARTICULOS 68 AL 112, AMBOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO, MODIFICANDO DE MANERA SUSTANCIAL EL TEXTO QUE A LA FECHA TENIA DICHO ORDENAMIENTO, PRESENTANDOSE POR TAL MOTIVO EL TEXTO APROBADO Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL 13 DE JULIO DE 1994.

### **Título sexto. Capítulo II. Del Poder Judicial.**

**Artículo 65.** El Tribunal de lo Administrativo tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquéllas, con los particulares.

Igualmente de las que surjan de entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

Igualmente de las que surjan de entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

El Tribunal de lo Administrativo resolverá además, los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores.

**Artículo 66.** Los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal de lo Administrativo, la forma de elección y el período de su ejercicio en el cargo, serán los mismos que esta Constitución establece para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 67.** El Tribunal de lo Administrativo del Estado funcionará en pleno o en salas. El pleno del Tribunal se formará por los magistrados que integran las salas que establezca la ley reglamentaria, los cuales tendrán voz y voto. Las sesiones del pleno serán públicas y por excepciones secretas, en los casos que así lo exijan la moral o el interés público.

El pleno del Tribunal elegirá, de entre sus miembros, en los términos y bajo las condiciones que establezca la ley, a quien deba presidirlo. El presidente durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.